
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Phelidor Cyrius.

Abogados: Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco.

Recurridos: Mairení Bournigal & Co., SRL. e Ing. Mairení Bournigal.

Abogados: Dr. Geramo A. López Yapor y Dra. Genny Melo Ortiz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Phelidor Cyrius, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. HAM40803, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 71, EL Cangrejo, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elimele Polanco, por sí y por el Licdo. Florentino Polanco, abogados del recurrente Phelidor Cyrius;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de enero del 2014, suscrito por los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0006014-7 y 039-004202-3, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Geramo A. López Yapor y Genny Melo Ortiz, Cédulas de Indentidad y Electoral núms. 001-0735058-9 y 001-0035367-1, abogados de la recurrida Mairení Bournigal & Co., SRL. y el Ing. Mairení Bournigal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, pago de prestaciones laborales, pago de derechos adquiridos, no inscripción en la Seguridad Social, variación de la moneda y daños y perjuicios, incoada por el señor Phelidor Cyrius contra Mairení Bournigal, S. A., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Phelidor Cyrius, en contra de Mairení Bournigal, S. A., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Phelidor Cyrius, en contra de Mairení Bournigal, S. A., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Phelidor Cyrius, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Geramo A. López Yapor y Genny Melo Ortiz, por haber éstos afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto a las tres y veintinueve minutos (3:29) horas de la tarde, el día veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco, abogados representantes del señor Phelidor Cyrius, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00038/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Mairení Bournigal & Co., SRL., e Ing. Mairení Bournigal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por el señor Phelidor Cyrius en contra de la sentencia laboral núm. 465/00038/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al analizar como lo hizo, en el sentido de que no había probado ningún tipo de relación laboral, se interpretó la norma laboral en contra del trabajador y en beneficio del empleador, contrario al Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, la corte dice que correspondía al trabajador probar la existencia de una relación de trabajo personal, lo cual no hizo ni en primer grado ni en la alzada, contrario al artículo 1315 del Código Civil, en la especie los contratistas principales alegaban que el trabajador laboraba en su obra pero con un sub contratista de nombre Martín Ciriaco, que es el que tiene un contrato con la compañía Mairení Bournigal, SRL., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, y este a su vez provee trabajadores para la obra, en ese sentido existe depositado un contrato de obra entre el trabajador ahora recurrente en casación y el señor Martín Ciriaco, quien era el capataz de la obra y otro entre éste y la compañía Mairení Bournigal, que sobre este particular no existe un solo considerando en la sentencia atacada limitándose a rechazar el recurso por falta de pruebas de la relación laboral y no ponderando en su conjunto los elementos de la causa en perjuicio de los intereses del trabajador; que al establecerse como se estableció desde el principio que se trataba de un sub contratista, según los alegatos de la propia demandada, se debió probar que el señor Martín Ciriaco poseía los medios necesarios para cumplir con el pago de las prestaciones laborales al trabajador en virtud de la protección creada por el artículo 12 del Código de Trabajo, lo cual no hizo; que la corte a-qua no ponderó las declaraciones del testigo Eugenio De los Santos, presentado por el hoy recurrente, en perjuicio del trabajador, que de haber interpretado en su justa dimensión dicho testimonio otra solución se le hubiera dado al caso; que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir con relación al recurso de apelación incidental, en el cual solicitaban que se revocara el ordinal primero de la sentencia de primer grado el cual le rechazó un medio de inadmisión planteado fundamentado en la falta de calidad del trabajador del demandante, la corte no contestó dicho recurso, razones

todas éstas por las cuales esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y la empresa recurrida, prueba que, sin embargo, no fue aportada (en primer grado ni ante esta corte), ya que el señor Eugenio De los Santos Santana, testigo a cargo, presentado por el demandante, declaró que conoce al señor Phelidor Cyrius como trabajador como trabajador de la parte demandada, Mairení Bournigal & Co., SRL., y el Ing. Mairení Bournigal, y que todo lo que sabía era porque el demandante se lo había informado, y que los demás trabajadores les dijeron que quien estaba trabajando allí era Mairení Bournigal, que la remodelación era para una cocina, pero creo que lo que estaban haciendo era una casa, que el demandante sufrió una caída pero él no estaba en ese momento, pero los trabajadores le dijeron; que cuando volvió estaba cerca y oyó que a él le dijeron que estaba suspendido y que el trabajador no habla bien español, pero estaba hablando con el Ing. Ricardo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de la valoración dada al testimonio del señor Eugenio De los Santos, el cual recoge la sentencia y obra en el expediente, el mismo no merece credibilidad a esta corte, toda vez que se trata de un testimonio con vaguedad en lo que expone, e incoherencias y sobre todo porque establece que los demás trabajadores les informan lo que ha testificado; por lo cual, el testimonio indicado del señor Eugenio De los Santos Santana, no es suficiente para probar la relación laboral alegada por la parte demandante y negada por los demandados, ya que lo sostenido por éste ante el tribunal de primer grado, y valorado en segundo grado, no constituye, por sí solo, la prueba necesaria a dichos fines”; y añade “que por consiguiente, no probada la relación de trabajo entre las partes en litis, procede dar por establecido que no ha sido probada la existencia de un contrato de trabajo entre ellas”;

Considerando, que el testigo de referencia es aquel que recibe sus conocimientos del conflicto a través de un tercero o de la misma parte interesada. En la especie el tribunal de fondo rechaza las declaraciones de un testigo, que las declaraciones presentadas al tribunal las había recibido del demandante, sin haber visto, ni conocido ningún hecho, ni estar presente en el lugar de los hechos;

Considerando, que para aplicar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, es necesario que se demuestre haber prestado servicios personales a quien considera su empleador, en la especie de acuerdo al examen de las pruebas aportadas al debate el recurrente no probó tener ninguna relación de prestación de servicios con la recurrida, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que en el caso no se trata como se alega de una concurrencia de varias normas legales o convencionales, o la existencia de una duda, como nos expresa el principio VIII del Código de Trabajo, sino de un caso donde se discute la existencia del contrato de trabajo y donde el tribunal de fondo hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contratación entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Phelidor Cyrius, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.